



## **ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMNISTÍA EN EL PROCESO PENAL CONTRA EFRAÍN RÍOS MONTT**

La Fundación Myrna Mack cree firmemente que un Estado constitucional de derecho no permite que las violaciones a derechos humanos se sustraigan de la aplicación de las leyes que exigen su investigación, persecución y sanción, de acuerdo al ordenamiento jurídico. Por ello, estima que la solicitud de amnistía planteada por Efraín Ríos Montt en el proceso penal que se sigue en su contra por el delito de genocidio, es impropio.

En ese contexto, para su plena comprensión, aborda algunos antecedentes de la amnistía. Luego, contextualiza el proceso penal iniciado contra Efraín Ríos Montt y el petitorio de amnistía que se efectuara. Seguidamente, lo analiza en contraste con la normativa vigente, la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables. Finalmente, esgrime los argumentos que imposibilitan el otorgamiento de la amnistía solicitada.

### ***Antecedentes***

En los procesos de reconciliación nacional, negociaciones de paz o en etapas de democratización, los Estados pueden adoptar medidas que contribuyan a que estos procesos se desarrollen exitosamente. Sin embargo, también pueden surgir obstáculos que impidan la consolidación de adecuadas políticas en materia de verdad, justicia y reparación.

Por ejemplo, al afrontar las violaciones de derechos humanos cometidas por regímenes anteriores, puede pretenderse la aplicación de leyes de amnistía.

La amnistía, según el autor Manuel Osorio, se define como “(...) el olvido de delitos políticos, otorgado por la ley, ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí”<sup>1</sup>.

En Latinoamérica, desde finales de los años setenta se han promulgado varias leyes de amnistía con el propósito de eximir toda responsabilidad penal a personas involucradas en la comisión de violaciones de los derechos humanos, es decir, fueron leyes adoptadas para legitimar violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado y para evitar el enjuiciamiento de los actores involucrados. Guatemala no fue la excepción ya que previo a que entrara en vigencia el Decreto número 145-1996 del Congreso de la República, Ley de Reconciliación Nacional, la amnistía fue reconocida a través de veinte cuerpos normativos, dentro de los cuales se encuentra el Decreto Ley 8-86.

---

<sup>1</sup> Osorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. 20ª edición. Argentina, 1992. Página 82.

### *Del proceso iniciado contra el General Efraín Ríos Montt*

De los treinta y seis años que duró el conflicto armado interno, la época más violenta tuvo lugar durante los años 1981 a 1983.<sup>2</sup> En este periodo el Ejército de Guatemala adoptó una estrategia más agresiva ya que el Ejército optó por atacar no sólo a combatientes de los grupos insurgentes, sino también a la población civil que fuera considerada simpatizante de la ideología comunista. La mayoría pertenecía a grupos étnicos de ascendencia maya.<sup>3</sup> Estos ataques a la población civil incluyeron actos inhumanos de matanza, exterminaciones, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura, violación sexual, atentados sobre la dignidad personal, trato cruel, mutilaciones, ultrajes sobre la dignidad personal, persecución y destrucción de la propiedad.<sup>4</sup>

Al tenor de la normativa aplicable, esos hechos pueden ser constitutivos del delito de genocidio<sup>5</sup>. De esa cuenta, el camino de búsqueda de justicia por estos hechos cometidos inició en el año 2001 cuando la Asociación para la Justicia y Reconciliación<sup>6</sup>, fundada por 22 comunidades donde se cometieron actos de genocidio, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público contra el General retirado, José Efraín Ríos Montt, por la comisión de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, durante el periodo en que fungió como Jefe de Estado, entre marzo de 1982 y agosto de 1983.

Sin embargo, fue hasta el mes de enero de 2012 cuando el General retirado, habiendo culminado su periodo como diputado al Congreso de la República, se presentó espontáneamente ante el sistema de justicia guatemalteco para que, según sus declaraciones, “se puedan aclarar los hechos que se le imputan”<sup>7</sup>. Tras ello, se señaló fecha para audiencia de primera declaración, el día 26 de enero del mismo año. En esta audiencia,

<sup>2</sup> [http://www.caldh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es](http://www.caldh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es)

<sup>3</sup> [http://www.caldh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es](http://www.caldh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es)

<sup>4</sup> [http://www.caldh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es](http://www.caldh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es)

<sup>5</sup> Código Penal: “ARTICULO 376. Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

- 1o. Muerte de miembros del grupo.
- 2o. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.
- 3o. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física, total o parcial.
- 4o. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo, a otro grupo.
- 5o. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquiera otra manera impedir su reproducción.

El responsable de genocidio será sancionado con prisión de 30 a 50 años.”

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: “Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- (a) Matanza de miembros del grupo;
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- (d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- (e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

<sup>6</sup> [http://www.caldh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es](http://www.caldh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=76&lang=es)

<sup>7</sup> [http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Rios-Montt-pone-disposicion-juez\\_0\\_628737258.html](http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Rios-Montt-pone-disposicion-juez_0_628737258.html)

se resolvió ligarlo a proceso y fijarle como medidas de coerción, el arresto domiciliario y una caución económica.

Posteriormente se evidenció una modificación en la estrategia de defensa del General retirado. Ésta inició con el cambio de sus abogados defensores y siguió con la impugnación de la vigilancia de la Policía Nacional Civil y de su caución económica, así como la recusación de la Juzgadora a cargo del proceso, Carol Patricia Flores, aduciendo que ésta es parcial en sus fallos. En su lugar es nombrado el Juez Miguel Ángel Gálvez.

Previo a darse la sustitución de juzgadores, la defensa del General retirado, el 17 de febrero de 2012, solicitó cerrar el proceso en su contra por amnistía, argumentando que no puede ser enjuiciado por hechos cometidos del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986, según el Decreto Ley 8-86.

### ***De la solicitud de Amnistía***

La argumentación de la amnistía se fundamentó en que ésta fue dada tanto para guerrilleros como para soldados. Además, no tenía excepción de ningún delito, es decir, se aplicaba por la comisión de cualquier delito cometido entre el 23 de marzo de 1982 y el 14 de enero de 1986. Según estos argumentos, la defensa del General retirado asegura que no se le puede juzgar ahora por delitos cometidos en ese período.

### ***De la solicitud a la luz del ordenamiento jurídico guatemalteco***

El análisis de la figura de amnistía, para el caso que aquí se aborda, requiere una referencia al Decreto Ley 8-86, la Ley de Reconciliación Nacional, la Constitución Política de la República, la suscripción y ratificación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad sobre el tema.

Según el Decreto Ley 8-86, se concede amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos durante el período del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla la figura de la amnistía y, al respecto, en el artículo 171 establece que:

Corresponde también al Congreso: (...)

g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública (...).

Por otra parte, la Ley de Reconciliación Nacional, contempla:

Artículo 2. Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública

La misma ley, en el artículo 11, establece que:

Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley y los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o



a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Además, cabe recordar que el Estado de Guatemala suscribió la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio el 22 de junio de 1949 y la ratificó el 13 de enero de 1950. Mediante el Decreto 704, emitido el 30 de noviembre de 1949 y publicado el 6 de enero de 1950, se aprobaron los Estatutos de dicha Convención, la cual establece:

Artículo I. Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo III. Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV. Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

A la luz de las normas citadas, puede indicarse que, si bien la legislación guatemalteca contempla la figura de la amnistía en la Constitución Política y la desarrolla en la Ley de Reconciliación Nacional, es imposible encuadrar el caso de Efraín Ríos Montt en alguno de sus supuestos. Es la misma Ley de Reconciliación Nacional, la que establece que deberán seguirse conforme al proceso penal guatemalteco aquellos delitos que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo a tratados internacionales ratificados por el Estado y, tal es el caso del delito de genocidio, según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Sumado al fundamento legal anteriormente expuesto, la Corte de Constitucionalidad en sentencia dictada el 7 de octubre de 1997, dentro de los expedientes acumulados 8-97 y 20-97, refiriéndose a la Ley de Reconciliación Nacional estableció:

Se trata, entonces, de una normativa prevista para aplicarse a quienes pueda atribuirse la condición de autores, cómplices o encubridores de hechos o actos a los que señala su naturaleza, cometidos en el enfrentamiento armado, bien como sujetos ligados al Estado o integrando la denominada Unidad Revolucionaria Guatemalteca y que, en ausencia de la Ley, pueden ser judicialmente incriminados y eventualmente penados, **salvo, desde luego, si los hechos imputados caen en la esfera de aquellos que constituyen genocidio**, tortura, desaparición forzada o que sean imprescriptibles o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por la República<sup>8</sup>.

En conclusión, la legislación es clara y la Corte de Constitucionalidad lo ha confirmado. La amnistía puede otorgarse a quienes hayan realizado o hayan coadyuvado

---

<sup>8</sup> Expedientes acumulados 8-97 y 20-97. Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad General Parcial. Sentencia de 7 de octubre de 1997, Considerando III. El resaltado es propio.



en actos que vulneren la integridad o seguridad del Estado; no así, a quienes excusándose en defender las estructuras del Estado, hayan cometido graves delitos.

### ***De los estándares internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos***

De conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las leyes de amnistía, contrario a su supuesto objeto de reconciliación y perdón, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, ya que lo que realmente buscan es impedir la identificación de responsables de violaciones a derechos humanos, obstaculizar el acceso a la justicia y a impedir que las víctimas o sus familiares conozcan la verdad y reciban la reparación correspondiente por dichas violaciones.

Las amnistías son incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados. Primero, estas amnistías son incompatibles con la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. Además, son incompatibles con la obligación del Estado de garantizar el derecho de toda persona a un recurso efectivo y a ser oída por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos. La jurisprudencia internacional ha sido coherente y consistente en esta materia.

De esa cuenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de su función jurisdiccional y conforme a los casos sometidos a su consideración, ha tenido a bien examinar asuntos relacionados a leyes de amnistía; incluso, logró definir su posición respecto a este tema en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, que se dictara en el caso *Barrios Altos (Chumbipuna Aguirre y otros vs. Perú)*; la resolución del 3 de septiembre de 2001 a través de la cual se da una interpretación de fondo de la sentencia en el caso *Barrios Altos*; y en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2006 para el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los siguientes estándares acerca de leyes de amnistía:

- Las leyes de amnistía contravienen los derechos de debidas garantías judiciales y de protección judicial. De conformidad con las obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados no deben obstaculizar a las personas para que acudan a los órganos jurisdiccionales a defender sus derechos, por lo que cualquier norma, medida o recurso que impida o dificulte a las personas defender sus derechos, contraviene lo dispuesto por la Convención, específicamente sus artículos 8.1 y 25.

De esa cuenta, las leyes de amnistía son contrarias al espíritu de los anteriores artículos, ya que imposibilita a las víctimas o a sus familiares a que acudan a los órganos jurisdiccionales a interponer los recursos necesarios para conocer la verdad, imponer una sanción a los culpables y recibir reparación por las violaciones causadas.

- Las leyes de amnistía contravienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su parte conducente, establece que “los estados partes de la Convención se comprometen a

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

En contraste, la aplicación de una ley de amnistía impide que se investigue, persiga, capture, enjuicie y sancione a responsables de violaciones de derechos humanos. De esa cuenta, el Estado incumple su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención, ya que limita a las víctimas para que acudan a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de la defensa de sus derechos. Además, interfiere en la estructura del aparato del Estado ya que al quedar la violación de derechos humanos de manera impune deja de cumplirse con la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención.

Cabe destacar que en el caso *Almonacid*<sup>9</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó una serie de precisiones en las que sostuvo que cuando no logren suprimirse leyes de amnistía contrarias a la Convención, será el Poder Judicial el que deberá abstenerse de aplicar cualquier norma que contraríe ésta, por lo que, en última instancia, serán los Jueces los encargados de velar porque las disposiciones de la Convención no sean vulneradas.

- Las leyes de amnistía contravienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En jurisprudencia<sup>10</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha definido la postura en cuanto a la adopción de leyes de autoamnistía, al señalar que estas leyes resultan incompatibles con la Convención.

El artículo 2º de la Convención establece que los Estados parte deben adecuar su ordenamiento jurídico interno para hacer efectivos los derechos y libertades ahí consagrados, situación que no puede tenerse como cumplida si aun se encuentran vigentes normas que contravienen la Convención, como las leyes de amnistía.

De igual forma, dentro del *Caso Almonacid* la Corte también dejó clara su postura en cuanto a indicar que los Estados que mantengan formalmente una ley de este tipo dentro de su ordenamiento jurídico, están infringiendo sus obligaciones contraídas según el artículo 2º de la Convención.

- Imposibilidad de amnistiar crímenes de lesa humanidad. Según jurisprudencia<sup>11</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los crímenes de lesa humanidad, no pueden quedar impunes en ninguna circunstancia. De esa cuenta, la Corte afirmó que los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que en ningún caso se puede conceder amnistía.

Por su lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario general N° 20 (sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyó que las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.

---

<sup>9</sup> Caso “*Almonacid*”, párrafo 110

<sup>10</sup> Caso “*Barrios Altos*”, párrafo 42

<sup>11</sup> Caso “*Almonacid*”, párrafo 114



Adicionalmente, cabe mencionar que La incompatibilidad de las leyes de amnistía fue implícitamente reconocida por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada bajo auspicios de las Naciones Unidas en junio de 1993, en Viena. La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, contiene una cláusula según la cual:

“(...) los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de la ley.”<sup>12</sup>

En suma, al tenor del derecho internacional de los derechos humanos, no puede aplicarse una amnistía por el delito de genocidio, como lo solicita Efraín Ríos Montt.

### ***Improcedencia de la solicitud de amnistía***

Si el Estado de Guatemala permite, a través del Organismo Judicial, aplicar una ley que restrinja o impida la investigación y sanción de responsables de violaciones a derechos humanos como el Decreto 8-86, estaría ocasionando un retroceso en materia de derechos humanos, toda vez que ello contraría la Ley de Reconciliación Nacional, la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y los estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

Guatemala, febrero 2012.

---

<sup>12</sup> Párrafo 60